



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE AGOSTO DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00113	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ALBEIRO SALOMÓN CUANTIN DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS	RESUELVE IMPEDIMENTO	08 DE JULIO DE 2020
2018-00067	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: NOLBERTO SÁNCHEZ TORRES DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	CONCEDE APELACIÓN C.E.	06 DE JULIO DE 2020
2019-00650	NULIDAD ELECTORAL	DEMANDANTE: AMANDA LUCIA ERAZO DE FOLLECO DEMANDADO: LAURO NEL ARTURO GUERRERO	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN AUDIENCIA INICIAL	14 DE AGOSTO DE 2020
2019-00672	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: NOE GAVIRIA DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	REMITE POR COMPETENCIA	14 DE AGOSTO DE 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE AGOSTO DE 2020 – SISTEMA ORAL

2017-00537	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: DROGUERÍA ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. DEMANDADA: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO –(I.D.S.N.)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN	14 DE AGOSTO DE 2020
2020-00940	CONTROL DE LEGALIDAD	DECRETO: nº. 0056 del 10 de MAYO DE 2020 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TANGUA (NARIÑO)	NO AVOCA CONOCIMIENTO	14 DE AGOSTO DE 2020
2017-00088	EJECUTIVO	DEMANDANTE: JOSÉ GARCÍA QUIÑONES y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUQUERRES - NARIÑO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER	14 DE AGOSTO DE 2020
2019-00334	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: JUANA MARIA ALEGRÍA SINISTERRA DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	RESUELVE SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA	14 DE AGOSTO DE 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE AGOSTO DE 2020 – SISTEMA ORAL

2018 00052 (9067)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: SERVIFIN DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO- AVANTE	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO	14 DE AGOSTO DE 2020
2020-00112	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: LUCIANO CHINGAL ACOSTA - DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	ADMITE DEMANDA	16 DE MARZO DE 2020
2016-00067	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: OSCAR LEANDRO TORRES MONCAYO- DEMANDADA: CENTRO DE SALUD SAN LORENZO E.S.E.	RECONOCE PERSONERIA	14 DE AGOSTO DE 2020
2018-00046	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: JIMMY ALEX PINCHAO CHACUA DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	14 DE AGOSTO DE 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE AGOSTO DE 2020 – SISTEMA ORAL

2018-00220	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: NELSON EDUARDO MEZA GONZALES DEMANDADO: NACIÓN - DEPARTAMENTO DE NARIÑO – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	14 DE AGOSTO DE 2020
2020-00874	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: AIDA MARÍA BASTIDAS MIDEROS DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO VINCULADO: MUNICIPIO DE PASTO (N) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	ADMITE DEMANDA	13 DE AGOSTO DE 2020
2020-00088	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: HUGO OMAR MORENO MOSQUERA DEMANDADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante “UGPP”	ADMITE DEMANDA	13 DE AGOSTO DE 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE AGOSTO DE 2020 – SISTEMA ORAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 18 DE AGOSTO DE 2020.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2020-0113-00
DEMANDANTE: ALBEIRO SALOMON CUANTIN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: IMPEDIMENTO

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Pasto (N), que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2020 (Folio 83), la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Pasto (N), se declaró impedida para conocer del presente asunto, al considerar configurada la causal 1º del artículo 141 del C.G.P., y artículo 130 del C.P.A.C.A., es decir la existencia de un interés directo, al menos indirecto, en el asunto objeto de estudio, y el abarcamiento del impedimento a todos los jueces del circuito, respectivamente; que fue sustentado de la siguiente manera:

"(...)

En el caso sub examine, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., debo manifestar que me encuentro IMPEDIDA para conocer del presente asunto toda vez que en el proceso de la referencia se pretende entre otros el reconocimiento y pago como factor salarial, de la "bonificación judicial" contemplada en el art. 1 del Decreto 0383 de 2013.

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO
ALBEIRO SALOMON CUATIN Vs. NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2020-0113-00

En consecuencia manifiesto que me encuentro impedida, por cuanto conferí poder para que se demande a la Nación - Rama Judicial, con similares pretensiones de reconocimiento como factor salarial de la Prima Especial que se paga a los Jueces de la República y en cuanto a la Bonificación Judicial que se cancela a los Jueces a partir del año 2013, en efecto me asiste el mismo interés en las resultas de éste proceso, por cuanto mis expectativas son idénticas, al haber formulado demanda con iguales pretensiones.

En efecto, además estimo que, por lo antes expuesto, es claro que a todos los jueces administrativos nos asiste un interés, sino directo, al menos indirecto, en los resultados del presente proceso.

Por lo anterior, todos los jueces, dada nuestra condición de funcionarios judiciales, podríamos vernos beneficiados con la eventual prosperidad de las pretensiones aunado a que este factor ha sido o será objeto de reclamo en su reconocimiento y pago por parte de los funcionarios (judicial o extrajudicialmente) ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se reconozca la denominada Bonificación Judicial como factor salarial para todos los efectos.

Por lo anterior considero que a todos los Jueces nos asiste interés marcado, directo o indirecto en los resultados del presente proceso.

Por consiguiente, al "concurrir causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos", necesario es dar aplicación al art. núm. 2., que dispone:

"si el Juez en quien concurra la causal de impedimento, estima que comprende a todos los Jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se funda"

Si bien, conforme a la norma en cita, la "estimación" de la suscrita resulta suficiente para demostrar la concurrencia de la causal de impedimento; para abundar en razones, se destaca que el día 19 de noviembre de 2019 el juzgado sexto administrativo en el expediente No. 2019-00176 manifestó impedimento para conocer un asunto donde se perseguía similares pretensiones a la que hoy nos ocupa, ratificándose en dicho impedimento los señores Jueces Administrativos,

(...)

En este orden de ideas, y conforme a los artículos 226 y 230 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, cuyos actos y decisiones deben estar presididos por los principios de independencia e imparcialidad¹. De este modo la imparcialidad judicial persigue que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, exigencias, determinaciones o consejos de parte de otros órganos del poder o, inclusive, de la misma rama judicial. A su turno, la imparcialidad es un corolario del principio superior de igualdad que implica una garantía para todos los usuarios del sistema de administración de justicia.

Por ende, en aras de mantener la imparcialidad que demanda la administración de justicia, se manifiesta dicho impedimento. Si el principio

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 573 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández.

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO
ALBEIRO SALOMON CUATIN Vs. NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2020-0113-00

de imparcialidad no se garantiza de manera plena se estaría menoscabando otros principios propios de la administración de justicia, entre ellos su acceso efectivo y eficaz, el derecho de defensa, el debido proceso, etc., que deben ser garantizados plenamente a favor de los administrados y usuarios del servicio de justicia.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el Art. 131 del C.P.A.C.A., respecto al trámite del impedimento.

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2.- Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el mismo código previo además de las señaladas en su artículo 130, las previstas en el artículo 141 del C.G.P. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Pasto (N), invoca una causal de recusación a saber:

"Art. **141** C.G.P.- Causales de recusación

(...) 1.- **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

La anterior asignación con fundamento en la causal invocada, recae no solo al caso particular del Juez, sino también, a la luz del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., respecto de todos los Jueces Administrativos, disposición que contempla lo siguiente:

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO
ALBEIRO SALOMON CUATIN Vs. NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2020-0113-00

"Artículo 131 Tramite de Impedimento. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2.- Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, se dirigen a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y consiguiente a ello la reliquidación y pago de retroactivo de los montos que debieron cancelarse por tal concepto, lo cual aplica tanto para los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial. Así las cosas, se considera que puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad de al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, habida cuenta que ostentan la calidad y vinculo ante la Rama Judicial y en esta medida gozaría de la inclusión de dicho factor salarial, que sirve de sustento de las reclamaciones de la demanda. Así mismo, se debe señalar que idénticas reflexiones caben frente a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Pasto y Mocoa, razón por la cual, se aceptará el impedimento formulado en los términos señalados, es decir frente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Nariño y Putumayo.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala de Decisión del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento en que incurren los Jueces Administrativos del Circuito de Nariño y Putumayo. En consecuencia, separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el asunto a Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO
ALBEIRO SALOMON CUATIN Vs. NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2020-0113-00

Conjuez para el conocimiento del asunto de la referencia, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático Justicia XXI.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2018-0067)-00
DEMANDANTE: NOLBERTO SÁNCHEZ TORRES
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede,¹ en el que se da cuenta que con fecha 15 de enero de 2020, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de 2019.

Revisado en su integridad el recurso de apelación, se advierte que el mismo fue formulado dentro del término legal, conllevando el despacho a conceder el recurso de alzada, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A., la parte inconforme dispone de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para presentar su escrito de impugnación.

Textualmente la norma dispone:

"Artículo 247. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1.- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Negrilla y subraya fuera del texto)

2.- Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)"

¹ Nota secretarial de fecha 10 de marzo de 2020

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
NOLBERTO SÁNCHEZ TORRES Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación No. 52001-23-33-000-(2018-0067)-00

En este sentido, y teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue proferida - el día 27 de noviembre de 2019 -, y la respectiva notificación fue elevada vía correo electrónico - el día 17 de enero de 2020 -, el termino oportuno para presentar el recurso de apelación, vencía el 31 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, al haber presentado el apoderado judicial su escrito de apelación el día 15 de enero de 2020 (Folio 213 a 222) se concluye claramente, que el mismo fue radicado ante la secretaría de la Corporación de forma oportuna; situación esta, que implica la concesión del recurso interpuesto.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia fechada el 27 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Primera de Decisión, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. **Consejo de Estado**, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2019-0650
DEMANDANTE:	AMANDA LUCIA ERASO DE FOLLECO
DEMANDADO:	LAURO NEL ARTURO GUERRERO

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACION DE
AUDIENCIA INICIAL**

Por nota secretarial de 14 de agosto de 2020, pasa el expediente al despacho informando lo siguiente:

1.- Que la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, al decidir el recurso de **SUPLICA** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, y contra la providencia que resolvió las excepciones previas en la audiencia virtual llevada a cabo el día 16 de julio de 2020; decidió confirmar el **Auto No. 003**, descrito y relacionado con la excepción de: Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad contemplado en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Nacional.

2.- Ejecutada la notificación a las partes sobre la citada decisión, el proceso fue devuelto ante el Despacho para la reanudación de audiencia pertinente.

Hechas las anteriores observaciones dentro del proceso de la referencia, el Despacho, continuara con el trámite legal de fijación de fecha y hora de reanudación de audiencia inicial, en la etapa correspondiente al estado de excepciones previas.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión – Sistema oral.

R E S U E L V E

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora de reanudación de audiencia inicial en el proceso de nulidad electoral con radicación número 52001-23-33-000-(2019-0650)-00, el día **viernes (21) de agosto de dos mil veinte (2020) a las ocho (08:00 a.m.) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACION DE AUDIENCIA INICIAL
AMANDA LUCIA ERASO DE FOLLECO Vs. LAURO NEL ARTURO GUERRERO
Radicación N°. 52001-23-33-000-(2019- 0650)-00

virtual a través de sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

SEGUNDO.- Para los efectos correspondientes, un empleado se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles los aspectos logísticos.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2019-0672
DEMANDANTE: NOE GAVIRIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, a remitir el asunto por competencia, al considerar que por el factor cuantía, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto ®, quienes deben asumir su conocimiento y trámite hasta su terminación, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El señor NOÉ GAVIRIA, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con la finalidad de que declare la nulidad de la decisión contenida en la Resolución No. 2.597 del 17 de julio de 2019, por medio de la cual se niega el reconocimiento de las asignaciones salariales y prestaciones económicas.

2.- Que como consecuencia de la declaración que antecede, se sirva declarar que entre el Departamento de Nariño y el señor NOE GAVIRIA, ha existido una relación de trabajo (Contrato realidad) como funcionario de hecho sin solución de continuidad, desde el mes de junio del año 2002, y él mismo continúa ejecutándose en la actualidad, por ser el señor GAVIRIA el “celador viviente” de la Escuela Urbana Pio XII.

3.- A título de restablecimiento de derecho y como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se ORDENE a la entidad demandada, se efectúe el reconocimiento y pago de todas y cada una de las asignaciones salariales causadas, prestaciones sociales (primas, cesantías e interés a la cesantías y vacaciones) e indemnizatorios legales causadas que no estén prescritas; efectúe el reconocimiento y pago de todas y cada una de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral causadas y no pagadas; y que las sumas dinerarias adeudadas, se actualicen o indexen conforme lo ordena la ley.

4.- El despacho una vez revisado la integridad de la demanda, adoptó la decisión de inadmitirla, por considerar que existía una falencia sobre el factor cuantía, el cual impedía proveer sobre su admisión; para tal efecto, se concedió a la parte demandante, un término de diez (10) para efectos de su corrección.

5.- Secretaría de la Corporación con fecha – 06 de agosto de 2020 -, informó al Despacho que, dentro del término de corrección de la demanda, la parte demandante allegó escrito oportunamente. (Anexo 006 – Digital)

6.- Ahora bien, una vez revisado en su integridad la corrección, el apoderado judicial de la parte demandante, en el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", indicó lo siguiente:

"En consideración de que el Actor en la presente demanda, nunca ha devengado asignación salarial y prestación social alguna, en virtud de la presunción de que todo colombiano no puede devengar salario inferior al mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, determino la cuantía de la presente demanda de acuerdo a las asignaciones salariales que a la fecha no aplican término de prescripción, de conformidad con el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, por tanto se estima en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$47'329.128) M/CTE, discriminados así:

Por concepto de la asignación salarial al año 2017, valor de salario mínimo \$737.717 más auxilio de transporte \$83.140, multiplicada por 12 meses para un valor total de asignaciones no pagadas en el año de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9'850.284) M/CTE.

Vacaciones no disfrutadas del año 2017, correspondiente a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717) M/CTE.

Prima de servicios del año 2017, correspondiente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$820.857) M/CTE.

Intereses a la cesantía del año 2017, correspondiente a la suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$98.502) M/CTE.

Por concepto de la asignación salarial al año 2018, valor de salario mínimo \$781.242 más auxilio de transporte \$88.211, multiplicada por 12 meses para un valor total de asignaciones no pagadas en el año de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$10'433.436) M/CTE.

Vacaciones no disfrutadas del año 2018, correspondiente a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) M/CTE.

Prima de servicios del año 2018, correspondiente a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$869.453) M/CTE.

Intereses a la cesantía del año 2018, correspondiente a la suma de CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$104.334) M/CTE.

Por concepto de la asignación salarial al año 2019, valor de salario mínimo \$828.116 más auxilio de transporte \$97.032, multiplicada por 12 meses para un valor total de asignaciones no pagadas en el año de ONCE MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$11'101.776) M/CTE.

Vacaciones no disfrutadas del año 2019, correspondiente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) M/CTE.

Prima de servicios del año 2019, correspondiente a la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$925.148) M/CTE.

Intereses a la cesantía del año 2019, correspondiente a la suma de CIENTO ONCE MIL DIECISIETE PESOS (\$111.017) M/CTE.

Por concepto de Cesantías correspondiente al tiempo laborado desde la fecha de inicio Junio de 2002 en proporción al tiempo trabajado, así como las de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 calculadas de acuerdo al salario mínimo decretado por el gobierno nacional para cada año respectivamente, un valor total por este concepto de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$10'667.246) M/CTE."

7.- Tras la revisión integral del expediente, considera este Despacho, que los aplicativos consignados por la parte demandante como - estimación razonada de la cuantía - y designación de competencia, en contraste con el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento debe aplicarse directamente ante los Juzgados Administrativos del Circuito, por cuanto:

i).- Las pretensiones reclamadas versan sobre un vínculo que se alega ocurrió entre los años 2003 a 2019 (Contrato realidad); y según la parte demandante, se están reclamando por concepto de asignación salarial, auxilio de transporte, vacaciones, prima de servicios, e interés a la cesantía, en los periodos 2017, 2018, y 2019, y se puede observar claramente que las prestaciones exigidas son de carácter unitario.

Por lo tanto, como el demandante solicita el reconocimiento de una relación laboral presuntamente encubierta por un vínculo contractual que a la fecha no se encuentra vigente, las prestaciones que de aquel se derivan **no son periódicas sino unitarias**, según lo expuesto, motivo por el cual **NO es aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA.**

De ahí que debe emplearse el aplicativo 2º y 4º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la competencia por razón de la cuantía, que establecen:

"Artículo 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía** se determinará por el valor de la **pretensión mayor**.*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrita y subrayado fuera de texto).

ii).- Como se puede observar, de los acápites normativos transcritos se tiene que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, cuando la prestación o prestaciones son unitarias, debe atenderse a la pretensión mayor, **sea principal o accesoria, al tiempo de la presentación de la demanda, y NO se deberá tener en cuenta** para el mismo efecto, **los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados**

como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Aclarado lo anterior, el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de competencia por cuantía indica:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**". (Negrita fuera de texto)*

iii).- De lo anterior se colige, sin asomo de duda, que la judicatura competente para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos del Circuito y no éste Tribunal, en el entendido de que la cuantía que se toma para determinar la competencia es la establecida por la **pretensión mayor calculada al tiempo de la presentación de la demanda, sin importar si aquella es principal o accesoria, pues la norma no establece ninguna distinción sobre ese punto, ya que **lo indispensable es que se calcule como límite máximo, hasta la presentación del libelo inicial**, descartándose única y exclusivamente las sumas principales o accesorias posteriores.**

Así las cosas, si bien la parte demandante estimo como pretensiones el sumatorio total sobre el concepto de asignación salarial, auxilio de transporte, vacaciones, y prima de servicios, en los periodos 2017, 2018, y 2019; para el Despacho, los intereses a las cesantías de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, que fueron elevados de forma inadecuada por la parte demandante en asignar la competencia ante este Tribunal, no es la correcta; cuando en realidad, el valor y la pretensión debía aplicarse a la suma principal y **NO** para el mismo efecto, **los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella**.

8.- Sobre la revisión integral de la corrección de la presente demanda, específicamente del acápite antes referido, considera este despacho declararse sin competencia, por cuanto en contraste con el Artículo 157 de la ley 1437 de 2011, el conocimiento correspondería a nivel de los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (R), y no de este Tribunal. Esto por la determinación de la competencia por el factor cuantía.

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del art. 152 Ibidem que reza:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.*

(Negrita fuera de texto).

Según lo anterior, y descalificando el valor de los intereses reclamados en la demanda, es de competencia del Juez Administrativo del Circuito, y no de esta Corporación, toda vez que la norma antes transcrita, y elevada en el acápite de cuantía por la parte demandante equivaldrían a una suma de **\$ 36.671.882** valor que claramente **NO** es superior al límite establecido en la norma antes transcrita para competencia del Tribunal Administrativo de Nariño, es decir, \$39.062.100, o lo que es lo mismo, superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda - (Año 2019).

Los anteriores argumentos conllevan a concluir que esta Corporación carece de competencia para tramitar el presente asunto, y por lo tanto se dispone remitir el expediente ante la Oficina Judicial de esta Ciudad, en orden a que el expediente sea objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto ante la Oficina Judicial de esta ciudad, para efectos de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

Secretaría de la Corporación, una vez enviado el expediente a la Oficina Judicial, realizará las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2017-0537)-00
DEMANDANTE: DROGUERÍA ALIANZA DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – (I.D.S.N.)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral, a decidir el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la **DROGUERÍA ALIANZA DE OCCIDENTE S.A.**, contra la providencia fechada el día 06 de julio de 2020.

I.- ANTECEDENTES

1).- El apoderado judicial de la sociedad GRUPO DAO S.A.S., como parte demandante en el proceso de la referencia, se permitió presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 06 de julio de 2020, por medio del cual negó el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el día 16 de octubre de 2019, notificada por medio de correo electrónico el día 18 de diciembre de 2019; y para sus efectos sostuvo:

(i).- La providencia que se recurre consideró el Tribunal, que la apelación presentada en contra de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2019, era extemporánea, ya que el escrito se radicó el día 24 de enero de 2020, habiendo vencido el término el día 23 de enero de 2020.

(ii).- Sobre la anterior figura, no se comparten las razones expuestas por el Tribunal, puesto que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida sí fue presentado oportunamente.

(iii).- Para registrar su actuación indicó, que el día 23 de enero de 2020 a las 4:34 p.m., dentro del término de ejecutoria, se remitió al Honorable Tribunal de Nariño correo electrónico desde la cuenta mwasociados@yahoo.es, de la que es titular el apoderado judicial de la entidad demandante, el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación - el día 16 de octubre de 2019 -, y notificada electrónicamente el día 18 de diciembre de 2019, a la cuenta de correo: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta destinada para enviar comunicaciones y memoriales al Tribunal Administrativo de Nariño.¹

(iv).- Sumado a lo anterior justifica, que el recurso de apelación a la sentencia proferida en el asunto de la referencia, también se radicó el día 24 de enero de 2020 mediante memorial físico radicado en la secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, pero éste ya se había radicado, en el término de ejecutoria, mediante correo electrónico el día 23 de enero de 2020.

(v).- Sostuvo, en definitiva, que el recurso de apelación se presentó dos veces, el primero dentro del término de ejecutoria, por medio de correo electrónico, el segundo en físico, el día 24 de enero de 2020. El estudio respecto a la procedencia o no del recurso de apelación debe realizarse con base en el primer recurso que se presentó, es decir el que fue radicado el día 23 de enero de 2020.

(vi).- Con fundamento en lo anterior solicitó al Magistrado Ponente, reponer el auto de fecha 06 de julio de 2020, notificado el día 07 de julio de 2020, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el día 16 de octubre de 2019, notificada electrónicamente el día 18 de diciembre de 2019, y en consecuencia solicitó respetuosamente, proferir auto que conceda el recurso de apelación presentado.

2).- Del escrito contenido en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, secretaría de la Corporación, dio traslado al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - (I.D.S.N.)** para que realizara su pronunciamiento; vencido dicho traslado, la entidad demandada allegó escrito frente al recurso, enlistando como argumentos los siguientes:

(i).- En relación con la posición del despacho manifestó que en efecto el recurso de apelación instaurado por la parte del demandante es extemporáneo teniendo en cuenta que la sentencia se notificó en debida forma el día 18 de diciembre de 2019, iniciando a correr los diez días hábiles del término a partir del 19 de diciembre de 2019, incluido, lo cual se extendió hasta el día 23 de enero de 2020. El recurso fue presentado el día 24 de enero de 2020 siendo efectivamente extemporáneo.

(ii).- El día 19 de diciembre de 2020 fue un día hábil por lo tanto debió contabilizarse por la parte demandante, y no lo hizo así, generando las consecuencias de una culpa atribuible no al despacho judicial sino a la parte misma.

(iii).- Para su efectos invocó el artículo 247 del CPACA² que ordena y así debe obedecerse.

¹ Sobre la citada figura, se anexa registro y envió por correo electrónico de la parte demandante, sobre el recurso de apelación elevado el día 23 de enero de 2020.

² “Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1.- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)”

(iv).- Añadió que, el principio general del derecho según el cual, nadie puede obtener provecho de su propia culpa - *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* - hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio: culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor en dejar vencer los términos legales es una carga que debe soportar. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio de seguridad jurídica y echaría al traste las normas procesales que son precisamente el sustento para garantizar el derecho sustancial de las partes en el proceso, y por lo tanto el fundamento del Estado Social de Derecho, además del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

(v).- En conclusión, siendo un asunto de fácil observación no se argumentó más al respecto, y en definitiva solicitó no conceder el recurso solicitado por el demandante.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de reposición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conocida la sustentación del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Droguería Alianza de Occidente S.A. hoy Grupo DAO S.A.S.), en adelante, entrará el Despacho a resolver la controversia jurídica bajo estudio, la cual gira en torno a verificar - sí se debe o no - reponer la providencia que no concedió el recurso de apelación contra la sentencia fechada el 16 de octubre de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos supeditados por el recurrente, recaen exclusivamente al presunto desconocimiento y aplicación errona por parte de secretaría de la Corporación, en no haber verificado la fecha y registro de la interposición del recurso por vía electrónica enviado ante el Tribunal Administrativo de Nariño, y sumado a que el Despacho, hubiere negado el recurso de apelación presuntamente extemporáneo; sobre la anterior figura, se hizo necesario verificar el citado acontecimiento, como garantía a la información, debido proceso, derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Sobre la citada figura, mediante nota secretarial de fecha 31 de julio de 2020, se reportó el siguiente informe:

"Ahora bien, considerando que el recurso del actor versa sobre la radicación de oficio de recurso de apelación contra sentencia judicial, secretaría informa que por error secretarial mediante nota del 11 de marzo de 2020, se informó al despacho que el recurso presentado por la parte se realizó por fuera de término, debido a que la correspondencia física registraba radicación del 24 de enero de 2020, lo que indujo a secretaria en error, sin embargo, de la revisión del correo electrónico del Despacho: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, se evidencia que conformé lo expresa el recurrente, efectivamente se remitió al correo institucional el

recurso de apelación el 23 de enero de 2020, encontrándose dentro del término."

Según la norma y los argumentos anteriormente descritos, el Despacho adoptara la decisión de reponer la providencia por medio de la cual se negó el recurso de apelación elevado por la parte demandante, por cuanto las actuaciones invocadas en contra de la citada decisión, la fundamentación fáctica y probatoria elevada en esta instancia judicial, está debidamente acreditado para efectos de su concesión, situación que para el caso en concreto, se cumple, ya que de las pruebas allegadas y descritas en los argumentos presentados como análisis anticipado, provisional y sumario, sobre la presentación del recurso de apelación por correo electrónico (23 de enero de 2020), y posterior envío de forma física ante el Tribunal Administrativo de Nariño, se logra vislumbrar un error involuntario por parte de secretaría de la Corporación, que permitiera generar de manera negativa la concesión del recurso, como efectivamente fuere elevado por la parte demandante.

En resumen, para el Despacho le asiste razón a la parte demandante en el fundamento de su recurso, y en su defecto, el Despacho procederá en realizar un análisis que desborda el momento procesal que se surte actualmente y que corresponde al recurso de apelación, donde a prima facie se observa las siguientes actuaciones:

(i).- Visto informe secretarial que antecede,³ en el que se da cuenta que con fecha 23 de enero de 2020, la parte demandante (Droguería Alianza de Occidente S.A. hoy Grupo DAO S.A.S.) presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de octubre de 2019.

Revisado en su integridad el recurso de apelación, se advierte que el mismo fue formulado dentro del término legal, conllevando el despacho a conceder el recurso de alzada, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A., la parte inconforme dispone de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para presentar su escrito de impugnación.

Textualmente la norma dispone:

"Artículo 247. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1.- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Negrilla y subraya fuera del texto)

2.- Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)"

En este sentido, y teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue proferida - el día 16 de octubre de 2019 -, y la respectiva notificación fue elevada vía correo electrónico - el día 18 de diciembre de 2019 -, el termino oportuno

³ Nota secretarial de fecha 31 de julio de 2020

para presentar el recurso de apelación, vencía el 23 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, al haber presentado el apoderado judicial su escrito de apelación el día 23 de enero de 2020 (Vía correo electrónico - des02tandarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) se concluye claramente, que el mismo fue radicado ante la secretaría de la Corporación de forma oportuna; situación esta, que implica la concesión del recurso interpuesto.

En este orden de ideas, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, este Despacho procederá a reponer el auto del 06 de julio de 2020, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación, y en su defecto, se concederá el recurso interpuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la providencia de fecha 06 de julio de 2020, proferida por esta Corporación, por medio de la cual no se concedió el recurso de apelación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia fechada el 16 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Primera de Decisión, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. **Consejo de Estado**, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2020-0940
DECRETO: n°. 0056 del 10 de MAYO DE 2020 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TANGUA (NARIÑO)

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, analiza la Sala si es posible realizar el control automático de legalidad al que se refieren los artículos 136 y 151-14 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 137 de 2004, respecto del documento que por reparto se ha asignado al Despacho n° 002 del Tribunal Administrativo de Nariño.

ANTECEDENTES

Con base en los anuncios de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia que se presenta por el denominado COVID – 19, el gobierno nacional adoptó el estado de emergencia económica, social y ecológica al que se refiere el artículo 215 de la Constitución Nacional, en procura de tomar las medidas que corresponden, tendientes a contener los efectos de la enfermedad.

De conformidad con las normas mencionadas:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

(...).

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...).

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”.

Significa lo anterior, que es de competencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño ejercer el control automático de legalidad sobre los actos administrativos a los que se refieren las normas que se transcribieron, que expidan las autoridades territoriales de Nariño y Putumayo.

Para que un acto de la administración pueda ser objeto de este tipo de control, se hace necesario que se trate realmente de medidas de carácter general que se emitan como consecuencia de su función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

El análisis del **Decreto n° 0056 del 10 de mayo de 2020** permite concluir, que si bien en su texto se establecen medidas relacionadas con el acontecimiento que generó que se expidieran los decretos correspondientes con los cuales se declaró el estado de excepción a nivel nacional, lo cierto es que en el mencionado acto la administración municipal de **Tangua (N)** no ejecutó, ni desarrolló alguno de los decretos legislativos que se emitieron por virtud de los estados de excepción declarados, pues su contenido corresponde a la aplicación de las facultades propias de la administración, es decir, que no se trata de la ejecución de los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional, sino del desarrollo de las funciones y competencias que la constitución y la ley asignan a las autoridades territoriales, a efectos de hacer cumplir el ordenamiento jurídico, en acatamiento del artículo **315** constitucional.

Significa lo anterior, que el acto administrativo objeto del presente análisis no se puede someter al control inmediato de legalidad, pues no contiene los presupuestos para ello, en tanto no desarrolla o ejecuta el contenido de los decretos legislativos que, en virtud del estado de excepción, ha expedido el gobierno nacional.

Toda vez que el acto que correspondió en reparto no es pasible del enunciado control, se declarará improcedente y se ordenará el archivo del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del medio de control que se establece en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del **Decreto n° 0056 del 10 de mayo de 2020** emitido por la administración municipal de **Tangua (N)**.

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
DECRETO n°. 0056 del 10 de mayo de 2020 – Municipio de Tangua (N)
Radicación n°. 52001-23-33-002-2020-0940

de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de Tangua (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2017-0088)-00
DEMANDANTE: JOSÉ GARCÍA QUIÑONES y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUQUERRES - NARIÑO

PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto informe secretarial que antecede, en la fecha pasa al despacho, el presente proceso informando que:

1.- El 04 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada, Dr. **PABLO ANDRÉS ARGOTY CAICEDO** presentó escrito de renuncia de poder, en razón a la finalización del contrato de prestación de servicios.

Atendiendo a que el informe fue allegado al proceso para efectos de que se acepte la renuncia de poder adscrito por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho dará el trámite respectivo, para efectos de verificar la continuación de la etapa legal correspondiente.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido al Dr. **PABLO ANDRÉS ARGOTY CAICEDO**, identificado con la C.C. No. 1.085.297.377 de Pasto, y portador de la T.P. No. 319.990 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TÚQUERRES - (N)**.

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P., para efectos de que el **MUNICIPIO DE TÚQUERRES - (N)**, se sirva designar nuevo apoderado judicial en la presente demanda.

PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER
JOSÉ GARCÍA QUIÑONES Y OTROS Vs. MUNICIPIO DE TUQUERRES - (N)
RADICACIÓN No. 52001-23- 33- 000-(2017-0088)-00

SEGUNDO.- En firme esta providencia, y surtida la asignación de un nuevo apoderado de la parte demandada, el proceso continuará en la etapa legal correspondiente, determinando según la agenda del despacho, la fecha y hora de la audiencia dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2019-00334-00
DEMANDANTE:	JUANA MARIA ALEGRIA SINISTERRA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD Y FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico, solicita se profiera sentencia anticipada dentro del proceso en estudio.

El Tribunal a fin de verificar si procede o no la solicitud incoada, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En lo referente a la sentencia anticipada el Decreto 806 de 2020 dispone:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por

diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con la norma en cita de cara a las particularidades del caso sometido estudio, se tiene que no es procedente la expedición de una sentencia anticipada, toda vez que se verifica que dentro del proceso, sí hay pruebas por practicarse que obviamente requieren de un debate probatorio para ejercer el derecho a la contradicción y garantizar el debido proceso que le asiste a las partes intervinientes.

Ahora bien, mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, se había fijado fecha y hora para la celebración de audiencia inicial para el día 1 de abril de 2020, sin embargo, no fue posible su realización en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se ordenó la suspensión de términos a partir del día 16 de marzo de 2020, los cuales fueron nuevamente reanudados el día 01 de julio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho procederá denegar la solicitud de sentencia anticipada y a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de sentencia anticipada incoada por la señora apoderada legal de la parte demandante por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, **el día miércoles veintiséis (26) de agosto de 2020, a partir de las 3:00 p.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD Y FIJA AUDIENCIA INICIAL
JUANA MARIA ALEGRIA SINISTERRA Vs. UGPP
Radicación No. 52001 23 33 000 2019 0334 00

TERCERO.- Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 2.30 p.m. para lo cual el personal de apoyo del Tribunal les remitirá el link de ingreso correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52-001-33 33 005 2018-0052 (9067)
DEMANDANTE:	SERVIFIN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO- AVANTE

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia inicial de fecha 25 de febrero de 2020 por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio de la cual se declara próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Municipio de Pasto.

I. ANTECEDENTES

1.- SERVIFIN S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE PASTO y AVANTE SETP**

2.- La demanda en cita fue asignada por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), quien mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2018, admitió la demanda por cumplir con los requisitos procesales para ello (Folios 108 a 111).

3.-Dentro de la audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2020, decidió la Juez resolver próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Municipio de Pasto.

4.- El apoderado legal de la parte demandante dentro de la etapa procesal pertinente interpuso y sustentó recurso de reposición, sin embargo, el Juzgado lo adecuó al recurso procedente que es el de apelación frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por el *a quo* en los términos de ley.

II.- EL RECURSO DE APELACIÓN

1.- El recurso fue sustentado dentro de la audiencia que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. por la parte demandante, con los siguientes argumentos:

“(..)

Si bien el argumento que su Despacho atiende respecto de la autonomía financiera y presupuestal y como entidad autónoma por parte de la entidad Avante su señoría sin ninguna vinculación con el municipio de Pasto, si debe tenerse en cuenta en relación de toda la estructura a partir de la cesión del contrato, pues tendría injerencia la obra con la cual inicialmente el contrato original entre el Consorcio 12 vías y Avante Setp, pues obviamente estuvo inmerso el mismo municipio de Pasto, por lo tanto podría pensarse a primera vista que el municipio de Pasto por esa autonomía de Avante no tiene en principio ninguna relación sustancial, sí la tendría en el concepto en que el municipio de Pasto, fue finalmente beneficiario de esas obras que fueron producto de ese inicial contrato, razón por la cual solicitaría a su Despacho no desvincular al Municipio de Pasto (....)”

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos en que fue planteado el recurso de apelación contra la decisión proferida por el *a quo*, la Sala encuentra que la fijación del litigio se contrae en determinar si en el caso sub judice, era procedente que se declarara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Municipio de Pasto.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha precisado:

“La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...).

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (...) De todo lo anterior se concluye, de un lado, que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo en los procesos ordinarios...”. (Sentencia del 12 de noviembre de 2009, radicado 68001- 23-15-000-1997-13681-01 M.P. Doctora María Claudia Rojas Lasso).

Así las cosas, en el caso sub - examine en virtud de la norma citada anteriormente, se tendrá que decir que si bien, la Ley 1437 del 2011, ordena al Juez Administrativo a decidir en audiencia inicial la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva; la decisión será proferida según los hechos narrados por las partes con el objeto de definir si existe o no facultad para reclamar sustancialmente las pretensiones dentro del proceso.

En ese orden de ideas y previo análisis de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en el caso en concreto, esta Corporación concluye que se relacionan y se legitiman para actuar en el proceso, el **MUNICIPIO DE PASTO** y **AVANTE SETP**, de tal manera que para resolver de fondo el caso en concreto se requiera de la presencia de los dos sujetos procesales.

En conclusión, esta Sala considera que el **MUNICIPIO DE PASTO**, sí está legitimado para actuar por pasiva en el actual proceso, toda vez que le asiste un interés legítimo respecto del contrato “Rehabilitación de Doce Vías Urbanas del Municipio de Pasto”, de ahí que deberá continuar participando en el presente proceso y en el mismo se apreciará y determinará si le asiste o no responsabilidad frente a las pretensiones que se invocan en la demanda principal.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el ordinal primero del auto n. 003 proferido en audiencia inicial de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Municipio de Pasto.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte apelante.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 – 0112 00
DEMANDANTE:	LUCIANO CHINGAL ACOSTA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el apoderado judicial del señor **Luciano Chingal Acosta**, contra el **Departamento del Putumayo**.

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura el señor **Luciano Chingal Acosta**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.348.508 expedida en Colon (P), por conducto de apoderado judicial, contra el **Departamento del Putumayo**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al representante legal del **Departamento del Putumayo** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales correspondiente.

2.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales respectivo.

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales correspondiente.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El demandante deberá aportar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio atrás ordenados. Para tal efecto, la parte demandante deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la secretaría del Tribunal.

5.- Correr traslado de la demanda al **Departamento del Putumayo**, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.

6.- Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

6.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

6.2.- La entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

6.3.- La entidad demandada **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

6.4.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
LUCIANO CHINGAL ACOSTA Vs. DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Radicación No. 2020 – 0112

necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

7.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$ 100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

8.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, referenciado a folios 113, 156, 157, 176 y 177 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **Jorge Devia Murcia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.328.005 expedida en Bogotá (C), y portador de la T.P. de abogado No. 62.507 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto en calidad de apoderado judicial del señor **Luciano Chingal Acosta**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.348.508 expedida en Colon (P), en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

CUARTO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a).- Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2016-0067)-00
DEMANDANTE: OSCAR LEANDRO TORRES MONCAYO
DEMANDADA: CENTRO DE SALUD SAN LORENZO E.S.E.

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA

Vista nota secretarial que antecede, pasa el expediente al despacho informando que:

1).- El día 02 de julio de 2020, el abogado **GUSTAVO ANDRES ROJAS PEREIRA**, presentó poder, solicitando reconocimiento de personería para fungir como apoderado judicial del **CENTRO DE SALUD SAN LORENZO E.S.E.**

Ahora bien, con la anotación descrita, procede el Despacho a ordenar el respectivo reconocimiento de personería adjetiva del apoderado judicial de la entidad demandada, ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, corresponderá a la Sala Unitaria de Decisión, según la agenda laboral del despacho, convocar a audiencia de conciliación previa la concesión del recurso de apelación elevado en el proceso de la referencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GUSTAVO ANDRÉS ROJAS PEREIRA**,¹ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.067.219

¹ Correo electrónico para notificaciones: rojaspereira@yahoo.com

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERIA
OSCAR LEANDRO TORRES MONCAYO Vs CENTRO DE SALUD SAN LORENZO E.S.E.
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2016-0067)-00

expedida en Túquerres (N), portador de la T.P. No. 121969 del C.S. de la J., como apoderado judicial de del **CENTRO DE SALUD SAN LORENZO E.S.E**, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	52001 23 33 000 2018-0046 00
DEMANDANTE:	JIMMY ALEX PINCHAO CHACUA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, se había fijado fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, sin embargo, no fue posible su realización en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura a través del cual se ordenó la suspensión de términos a partir del día 16 de marzo de 2020, los cuales fueron nuevamente reanudados el día 01 de julio de 2020.

Por lo anterior se fijará nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO.-FIJAR como fecha y hora de celebración de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia el día **miércoles dos (02) de septiembre de 2020, a nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

SEGUNDO.- Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 8.30 a.m. para lo cual el personal de apoyo del Tribunal les remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2018-00220
DEMANDANTE:	NELSON EDUARDO MEZA GONZALES
DEMANDADO:	NACIÓN - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA CELEBRACIÓN DE
AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, se había fijado fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, sin embargo, no fue posible su realización en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura a través del cual se ordenó la suspensión de términos a partir del día 16 de marzo de 2020, los cuales fueron nuevamente reanudados el día 01 de julio de 2020.

Por lo anterior se fijará nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para llevar a cabo la sustentación del dictamen pericial y la recepción de un testimonio. Para la citación correspondiente la apoderada judicial de la parte demandante remitirá el oficio citatorio y allegará la constancia respectiva.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO.-FIJAR como fecha y hora de celebración de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia el día **miércoles dos (02) de septiembre de 2020, a tres la tarde (03:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

SEGUNDO.- Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 2:30 p.m. para lo cual el personal de apoyo del Tribunal les remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020-0874 00
DEMANDANTE:	AIDA MARÍA BASTIDAS MIDEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO:	MUNICIPIO DE PASTO (N) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en cuyo artículo primero se estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1º de julio de 2020”*, por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 161 y ss., del C.P.A.C.A. y de conformidad con el artículo 171 ibídem, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, la cual se tramitará de forma virtual.¹

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura la señora **Aida María Bastidas Mideros**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 30.737.853 de Pasto (N), por conducto de su apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

¹ Para su aplicación, se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos, y cualquier medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite del presente asunto, y de manera oficiosa al **Municipio de Pasto (N) – Secretaría de Educación Municipal**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y al **Municipio de Pasto (N) – Secretaría de Educación Municipal**, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

juridica@pasto.gov.co

educacion@pasto.gov.co

2.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales,

procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, modificadorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

procesos@defensajuridica.gov.co

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Publico y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El demandante deberá aportar, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación y/o postal de correo electrónico, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio atrás ordenados. Para tal efecto, la parte demandante deberá retirar

el oficio remitido respectivo al correo electrónico institucional de la secretaría del Tribunal.

5.- Correr traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Municipio de Pasto (N) – Secretaría de Educación Municipal**, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.

6.- Al contestar la demanda, la entidad demandada y vinculada deberán:

6.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

6.2.- Se deberá allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (párrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

6.3.- Se **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

6.4.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada y vinculada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

7.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$ 100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, término dentro del cual la parte actora, allegará copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

8.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

asleyesnotificaciones@gmail.com

aidamarb04@gmail.com

CUARTO.- RECONOCER, personería adjetiva al Dr. **José Eduardo Ortiz Vela**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.977.077 de Pasto (N), y portador de la T.P. de abogado n°. 44.737 del C. S. de la J., para intervenir en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la señora **Aida María Bastidas Mideros**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder respectivo.

QUINTO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a).- Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 – 0088 00
DEMANDANTE:	HUGO OMAR MORENO MOSQUERA
DEMANDADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante “UGPP”

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en cuyo artículo primero se estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1º de julio de 2020”*, por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 161 y ss., del C.P.A.C.A. y de conformidad con el artículo 171 ibídem, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, la cual se tramitará de forma virtual.¹

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura mediante apoderada judicial el señor **Hugo Omar Moreno Mosquera**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.984.990, contra la **Ugpp**.

¹ Para su aplicación, se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos, y cualquier medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
HUGO OMAR MORENO MOSQUERA Vs. UGPP
Radicación No. 2020 - 0088

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **U.G.P.P.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 197 y 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico específico para notificaciones judiciales.

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

2.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales,

procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, modificadorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

procesos@defensajuridica.gov.co

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata t a través del correo electrónico y de manera virtual, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, vinculada, Ministerio Publico y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El demandante deberá aportar, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación y/o postal de correo electrónico, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio atrás ordenados. Para tal efecto, la parte demandante deberá retirar el oficio remisorio respectivo al correo electrónico institucional de la secretaría del Tribunal.

5.- Correr traslado de la demanda a la **U.G.P.P.**, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
HUGO OMAR MORENO MOSQUERA Vs. UGPP
Radicación No. 2020 - 0088

6.- Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

6.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

6.2.- La entidad pública deberá allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

6.3.- La entidad demandada **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

6.4.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a las partes a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

7.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$ 100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

8.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

mtolosa@agtabogados.com

kguitierrez@agtabogados.com

SEGUNDO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
HUGO OMAR MORENO MOSQUERA Vs. UGPP
Radicación No. 2020 - 0088

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado